



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307232020

Expediente : 00393-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **KIMBERLYN MARGARITA CAMARA TARAZONA**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00393-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo del 2020, interpuesto por la ciudadana **KIMBERLYN MARGARITA CAMARA TARAZONA**, contra la Carta Informativa N° 002-2020 de fecha 6 de marzo del 2020, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 3 de marzo de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de marzo de 2020, el recurrente solicitó a la Oficina de Disciplina Huánuco de la Policía Nacional del Perú la siguiente información:

1. ¿Cuántas investigaciones por infracción muy graves se han efectuado a Oficiales PNP durante los años 2018 y 2019?
2. ¿Cuántas medidas preventivas de suspensión temporal del servicio se han impuesto a oficiales y a suboficiales PNP en los años 2018 y 2019?
3. ¿Cuántas medidas preventivas de separación temporal del cargo se han impuesto a oficiales y suboficiales PNP en los años 2018 y 2019?

Con fecha 6 de marzo del 2020, la Oficina Disciplinaria de Huánuco de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a través de la Carta Informativa N° 002-2020, denegó la solicitud de acceso a información de la recurrente indicando que "(...) *ciertas informaciones se encuentran excluidas cuando expresamente la Ley lo disponga, como viene a ser en el presente caso la Resolución Ministerial número 9456-90-IN-PNP, que aprueba el Reglamento de Documentación Policial, que en su artículo 13° precisa que los documentos clasificados son aquellos referidos a asuntos de seguridad, orden interno, defensa nacional o disciplina del personal, y que por su contenido debe restringirse su conocimiento, se encuentra limitado solamente a personas autorizadas por razones de función o cargo dentro de la Policía Nacional del Perú (...)*"; agrega, que "(...) *la información requerida es documentación de carácter confidencial y reservada de investigaciones administrativas llevadas a cabo en este Órgano de Control con personal PNP*".

Con fecha 10 de marzo del 2020, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta Informativa N° 002-2020 de fecha 6 de marzo del 2020, solicitando que se revoque la referida resolución y se le entregue la información solicitada, pues refiere que solo requiere “(...) un cuadro numérico y estadístico, el cual no requiere nombre alguno (...)”.

A través de la Resolución N° 010104802020 de fecha 15 de julio de 2020, rectificada a través de la Resolución N° 011000022020 de fecha 7 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

## II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y el artículo 13 precisa que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

Asimismo el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, excepción que comprende únicamente los siguientes supuestos: 1) La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático y 2) Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Añade que una vez que desaparezca la causa que motivo la clasificación, la información reservada es de acceso público.

---

<sup>1</sup> Notificada al correo electrónico [mesadepartes@mininter.gob.pe](mailto:mesadepartes@mininter.gob.pe) con fecha 8 de octubre de 2020 a horas 11.09, mediante Cédula de Notificación N° 4313-2020-JUS/TTAIP, con confirmación de la entidad del 8 de octubre del mismo año, registrada en el Sistema de Trámite Documentario Digital Web (SITRADIG WEB), asignándole el Registro Único de Documento (RUD) N° 20200003566382 y derivado a la PNP con HT N° 20200621743, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup> señala que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación, siendo a partir de ese momento de acceso público, y el artículo 21 dispone que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

Cabe mencionar además que el artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que solo puede limitarse el acceso a la información en los casos establecidos en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, los que deben ser interpretados de manera restrictiva, encontrándose prohibido establecer excepciones a dicha ley por normas de inferior jerarquía.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente está comprendida dentro de los alcances de la excepción referida a la información reservada, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

En concordancia con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que ésta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.* (subrayado agregado)

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental”.* (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción". (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado).

En el presente caso, la recurrente solicitó a la Oficina de Disciplina Huánuco - PNP el número de investigaciones por infracción muy graves efectuadas a Oficiales PNP durante los años 2018 y 2019 y el número de medidas preventivas de suspensión temporal del servicio y de separación temporal del cargo impuestas a suboficiales y a oficiales PNP durante el mismo periodo de tiempo, y la entidad, a través de la Carta Informativa N° 002-2020, denegó la entrega de la información solicitada señalando el carácter confidencial y reservado de las investigaciones administrativas realizadas por el Órgano de Control con personal PNP, al amparo del Reglamento de Documentación Policial<sup>4</sup>, cuyo artículo 13, precisa que los documentos clasificados son aquellos referidos a asuntos de seguridad, orden interno, defensa nacional o disciplina del personal, y que por su contenido debe permitirse su conocimiento solamente a personas autorizadas por razones de función o cargo en la Policía Nacional del Perú.

Según el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional para el cumplimiento de su función 1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana. 2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad. 3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado 4) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado. 5) Vigila y controla las fronteras. 6) Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población y 7) Presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia.

---

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución Ministerial N° 9456-90-IN-PNP.

En relación a la excepción invocada por la entidad, el antes mencionado artículo 16 de la Ley de Transparencia establece como excepción al acceso a la información pública, la información reservada, en los siguientes términos:

*“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

- 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático.*
- 2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático”.*

Cabe agregar que los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste y conforme se señaló anteriormente, desaparecida que sea la causa que motivó la clasificación, la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante resolución debidamente motivada, siendo a partir de ese momento de acceso público.

Además según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, que deberá consignar entre otros datos el número de resolución que le otorga el carácter de secreta o reservada, la denominación y código que se le ha asignado para proteger su contenido, la fecha y número de resolución de prórroga de dicho carácter en caso se hubiera considerado que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático y la resolución de desclasificación de la información en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda<sup>5</sup>.

Cabe mencionar que el numeral 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional establece que el hábeas data procede en defensa del derecho constitucional de acceso a la información pública y establece que toda persona puede acudir a dicho proceso para: acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluidos los datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder,

---

<sup>5</sup> El artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece:  
“Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.

cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material., y al solicitar la recurrente.

En este marco, la recurrente solicita el número de investigaciones por infracción muy graves efectuadas a oficiales PNP así como el número de medidas preventivas de suspensión temporal y separación temporal impuestas a oficiales y a suboficiales PNP en los años 2018 y 2019, advirtiéndose que la información requerida no esta relacionada al contenido de las investigaciones disciplinarias llevadas a cabo por el órgano de control de la PNP, es decir los hechos que se atribuyen al personal policial cuya divulgación pudiera estar limitada como señala la entidad a personas autorizadas por razones de función, sino que consiste en información meramente cuantitativa sobre una de las funciones de la entidad cual es investigar y sancionar las infracciones en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú, la misma que además no revela ningún dato personal cuya publicidad pudiera afectar la intimidad de su titular, careciendo de sustento el argumento de que se trata de información confidencial y reservada de investigaciones administrativas llevadas a cabo en el órgano de Control de la PNP.

Estando a las normas mencionadas, podemos apreciar que en el presente caso, la entidad se ha limitado a señalar que la información solicitada es *"confidencial y reservada de investigaciones administrativas llevadas a cabo en este órgano de Control con personal PNP"* y que el artículo 13 del Reglamento de Documentación Policial señala cuales son los temas que corresponden a documentación clasificada, esto es los referidos a asuntos de seguridad, orden interno, defensa nacional o disciplina del personal, sin acreditar que la información solicitada por la recurrente la misma que está referida a data estadística, haya sido clasificada como reservada o confidencial y que por tanto se haya seguido respecto de ella el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para su clasificación, registro y seguridad.

En tal sentido la entidad no ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia al no haber fundamentado debidamente cual es la causal de excepción de acceso a la información pública en la que estaría incurso la información solicitada por la recurrente ni el plazo por el que se prolongaría dicho impedimento., no habiéndose desvirtuado la presunción de publicidad que ostenta la información en poder de la administración pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00950-00-HD/TC, el hecho de que una norma o acto administrativo atribuya la condición de seguridad nacional a una información no es razón suficiente para denegar el acceso a la información, conforme el siguiente texto:

*"6. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por la precitada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho tiene límites expresos cuando se establece que "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; no obstante, para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (subrayado agregado).*

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 10 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC señala que no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad e integridad de las personas, sino que ello debe ser acreditado, conforme el siguiente texto:

*“10. Tampoco está de acuerdo este Tribunal con dicho argumento. Y es que recogiendo el argumento del actor, sólo se está solicitando una información genérica, tanto así que alternativamente se solicita que los datos a proporcionar sean numéricos. Pero, por otro lado, no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”*

*11. Por tanto, este Colegiado no encuentra razón alguna para denegar la entrega de la información requerida bajo el argumento de la “seguridad de las personas involucradas”, toda vez que la forma en que fue requerida está fuera de los alcances de las excepciones establecidas vía legal; máxime si el procurador público competente no ha justificado de forma alguna esta excepción”.* (subrayado agregado)

Cabe añadir que el numeral 6 del artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta entre otros por el Principio de transparencia y rendición de cuentas, precisando: “*La Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía*”, y el artículo 31 señala que el Sistema Disciplinario Policial establece las normas y procedimientos disciplinarios destinados a regular, prevenir, investigar y sancionar las infracciones en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

En este marco la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece en el artículo 28<sup>6</sup> que las infracciones se clasifican según su gravedad en leves, graves y muy graves, y el artículo 73<sup>7</sup> de la misma norma establece que las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves y pueden ser: 1). Separación temporal del cargo, 2) Cese temporal del empleo y 3) Suspensión temporal del servicio., por lo que la información solicitada por la recurrente además de consistir en datos meramente numéricos y estadísticos sobre las investigaciones realizadas y las medidas preventivas impuestas a los oficiales y suboficiales de la PNP durante un determinado periodo de tiempo (años 2018 y 2019), forma parte de la obligación de la entidad de prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú, establecida en el referido régimen disciplinario, teniendo la ciudadanía legítimo interés en la fiscalización de su cumplimiento.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 28. Clases de infracciones**

Según su gravedad, se clasifican en leves, graves y muy graves y se encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que forman parte de la presente norma”.

<sup>7</sup> “**Artículo 73. Medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo.
2. Cese temporal del empleo.
3. Suspensión temporal del servicio”.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **KIMBERLYN MARGARITA CAMARA TARAZONA** contra la Carta Informativa N° 002-2020, de fecha 6 de marzo del 2020; y en consecuencia **ORDENAR** a la **OFICINA DE DISCIPLINA HUÁNUCO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que proceda a entregar la información solicitada por la recurrente, sin revelar nombres y apellidos de los infractores y/o sancionados, así como otros datos personales que los identifiquen o los puedan identificar.

**Artículo 2°.**- **SOLICITAR** a la **OFICINA DE DISCIPLINA HUÁNUCO POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a **KIMBERLYN MARGARITA CAMARA TARAZONA**.

**Artículo 3°.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.** - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **OFICINA DE DISCIPLINA HUÁNUCO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** y a **KIMBERLYN MARGARITA CAMARA TARAZONA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la norma antes citada.

**Artículo 5°.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal